



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A DATOS PERSONALES.**

**EXPEDIENTE: RR.DP.017/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN  
CREDITICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.DP.017/2019**, interpuesto en contra del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	6

**GLOSARIO**

**Constitución de la Constitución Política de la Ciudad de**

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



<b>Ciudad</b>	México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales.
<b>Sujeto Obligado</b>	Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES



I. El doce de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0305000004219, en la que requirió esencialmente lo siguiente:

- Copia certificada de todos los documentos en donde aparezca el nombre de Salvador Ramírez Morales.

II. El veintidós de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, generó los pasos denominados “*Confirma envío de aviso de entrega*”, y “*Acuse de aviso de entrega*”.

III. El diecinueve de marzo, el Recurrente presentó recurso de revisión, quejándose esencialmente de la falta de respuesta.

IV. Por acuerdo de fecha cinco de marzo, la Dirección Jurídica previno al recurrente a efecto de que informara la fecha de notificación de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, exhibiera copia de la respuesta que impugnó, y en su caso los anexos, así como la notificación correspondiente; y finalmente que señalara de manera clara el acto recurrido, así como las razones y motivos de inconformidad. Aperciéndolo que en caso de no desahogar dicha prevención se desecharía el presente recurso de revisión.

V. Por correo electrónico de fecha doce de marzo, la Dirección Jurídica notificó el acuerdo por el cual se previno al recurrente, cuyo plazo transcurrió del trece al veinte de marzo, sin que de autos se advierta manifestación alguna tendiente a desahogar la prevención formulada por éste órgano garante, por lo que efectuó el apercibimiento señalado en el numeral que antecede.

**VI.** Toda vez que, el cinco de marzo, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en la fracción IV, del artículo 100, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, prevé que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

Ahora bien, en la especie el Recurrente señaló que le causó agravio la falta de respuesta. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el Sujeto Obligado, mediante el sistema INFOMEX, generó los pasos “*Confirma envío de aviso de entrega*”, y “*Acuse de aviso de entrega*” lo cual supone entrega de información.

Por lo anterior, mediante acuerdo de cinco de marzo, la Dirección Jurídica, previno al Recurrente a efecto de que informara la fecha de notificación de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, exhibiera copia de la respuesta que impugnó, y en su caso los anexos, así como la notificación correspondiente; y finalmente que señalara de manera clara el acto recurrido, así como las razones y motivos de inconformidad, apercibido de que, en caso de no desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, y en virtud de que el acuerdo referido fue notificado en fecha doce de marzo, el plazo con el que contaba el recurrente para desahogar con la prevención referida, transcurrió del trece al veinte de marzo, sin que a la

fecha la Unidad de Correspondencia reportara promoción alguna con la que el recurrente desahogara la prevención formulada.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos del artículo 100 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100 fracción IV, de la Ley de Datos, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley Datos, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente.



Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**